

Mérida, Yucatán a veintiuno de octubre de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio **1114308** emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE TODAS LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LA DELEGACION DEL INAIP INTEGRADA POR LOS CONSEJEROS QUE ASISTIERON A LA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA DE LA COMAIP EN PUEBLA EL 22 DE AGOSTO DE 2008 DE 10 AM A 3 PM ASI COMO COPIA DE TODA LA DOCUMENTACION RELACIONADA CON LA PARTICIPACION DE LOS CONSEJEROS EN LA ASAMBLEA MISMA QUE SIN DUDA REQUIRIO LA PRESENCIA DE LOS TRES”

SEGUNDO.- En fecha nueve de septiembre del presente año el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP, A CARGO DE LA ANALISTA DE PROYECTOS DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL

MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCION, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATÁN, EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008”.

TERCERO.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

CUARTO.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1819/2008 de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso en cuestión, para efectos de que rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha treinta de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP...”

SÉPTIMO.- En fecha dos de octubre del año dos mil ocho se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindiendo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se dio vista a las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del propio acuerdo.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1947/2008 de fecha tres de octubre de dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha trece de octubre de dos mil ocho, se acordó de que en virtud de haber fenecido el término para formular alegatos, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, el Secretario Ejecutivo del Instituto en cuestión, resolverá el Recurso de inconformidad que nos ocupa en el presente expediente.

DECIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2186/2008 de fecha trece de octubre de dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido en tiempo y forma por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Del análisis realizado a la solicitud de información presentada por el particular se advierte que en ella requirió: *copia de todas las propuestas presentadas por la delegación del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, integrada por los Consejeros que asistieron a la Asamblea Nacional Ordinaria de la COMAIP en la Ciudad de Puebla el día veintidós de agosto de dos mil ocho de diez de la mañana a tres de la tarde, así como copia de toda la documentación relacionada con las participaciones de los tres Consejeros del Instituto.* A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

En la misma secuela, se advierte que tanto en la resolución reclamada como en el informe justificado, la autoridad negó el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no como afirmó el [REDACTED] [REDACTED] " la información no corresponde a la requerida en la solicitud" ; sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para la debida procedencia del recurso, toda vez que de conformidad al artículo 46 último párrafo de la Ley de la Materia, el suscrito deberá de oficio realizar la suplencia de la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información.

Ahora bien, para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, el suscrito considera pertinente transcribir los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 76 bis de la Ley de Amparo.

El artículo 107 fracción II párrafo segundo, determina lo siguiente:

ARTICULO 107. TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103 SE SUJETARAN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURIDICO QUE DETERMINE LA LEY, DE ACUERDO A LAS BASES SIGUIENTES:

I.-.....

II.- LA SENTENCIA SERA SIEMPRE TAL, QUE SOLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITANDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 07 DE ABRIL DE 1986)

EN EL JUICIO DE AMPARO DEBERA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE ESTA CONSTITUCION. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 07 DE ABRIL DE 1986).

Por su parte, el artículo 76 bis fracción VI Ley de Amparo que plantea lo siguiente:

“ARTICULO 76 BIS.- LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO DEBERAN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION DE LA DEMANDA, ASI COMO LA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN LOS RECURSOS QUE ESTA LEY ESTABLECE, CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- AL V. - -----

VI.- EN OTRAS MATERIAS, CUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO O DEL PARTICULAR RECURRENTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.

De los preceptos legales previamente invocados, se deduce que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la

demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Asimismo, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "*la información no corresponde a la requerida en la solicitud*", es evidente que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- El dieciséis de junio del año dos mil cuatro los órganos rectores de acceso a la información, formalizaron la constitución de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública; asimismo, designaron a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, como Secretario Técnico de dicha Conferencia, lo anterior encuentra sustento en el acta constitutiva visible en el link <http://www.ifai.org.mx/vinculacion/comaip>

En la misma tesitura, el artículo tres de de los Estatutos para la Coordinación de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, establece que los miembros de la COMAIP serán los Comisionados o Consejeros integrantes de los Organismos de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal, Estatal y el Distrito Federal que decidan su incorporación.

En el mismo sentido, en la sesión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho de la primera Asamblea Ordinaria de la COMAIP visible en el link antes mencionado, se incorporó como integrante de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de sus Consejeros.

Asimismo, el artículo 4 inciso a) de los Estatutos antes señalados, prevé como una de las atribuciones de los Consejeros asistir a las Asambleas que se realicen en la Conferencia Mexicana.

En la misma tesitura, de la interpretación armónica de los artículos 26 y 27 de los Estatutos ya referidos, se advierte que los miembros de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, podrán solicitar el uso de la palabra para discutir los asuntos comprendidos en el orden del día de las sesiones del Pleno, pudiendo hacerlo en cualquiera de las tres rondas en las que se divide la misma.

De lo antes dicho, se colige que el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, forma parte de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública y que por tal motivo, tiene, entre otras atribuciones, la de asistir a las Asambleas y a los eventos que esta organice y realice; de igual forma, se deduce que pueden hacer uso de la palabra en las sesiones que esta realice, con el fin de discutir los asuntos del orden del día para los que fue convocada dicha sesión.

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la declaratoria de inexistencia pronunciada por la Unidad Administrativa fue suficiente para dar trámite a la solicitud presentada por el particular.

El artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto, en sus fracciones V y XIII establece lo siguiente:

ARTÍCULO 15. EL ANALISTA DE PROYECTOS DEL CONSEJO TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. AL IV.

V. TENER BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CONTROL, EL ARCHIVO DEL CONSEJO;

VI.- AL XII

XIII. FUNGIR COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA EN EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XIV.....

Asimismo, el artículo 45 del citado Reglamento determina:

ARTÍCULO 45. PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE CONSIDERA COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS A:

I. LAS DIRECCIONES.

II. ANALISTA DE PROYECTOS Y.

III. CUALQUIER FUNCIONARIO QUE POR LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑE TENGA BAJO SU CUSTODIA Y ARCHIVO CUALQUIER DOCUMENTO.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO Y EL SECRETARIO EJECUTIVO SERÁN UNIDADES ADMINISTRATIVAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE LOS ANTES SEÑALADOS.

(El subrayado es nuestro)

De las manifestaciones previamente relacionadas se desprende que la Analista de Proyectos es la Unidad Administrativa del Consejo General del Instituto; asimismo, se advierte que al tener bajo su responsabilidad y control el archivo de trámite correspondiente del referido órgano Colegiado, es la encargada de conservar y remitir la información solicitada; por lo tanto, al ser información inherente a la actividades que el referido consejo realiza, de existir la documentación requerida por el [REDACTED] obraría indubitablemente en los archivos de la Analista de Proyectos.

SÉPTIMO.- Del estudio del considerando Quinto, se desprende que la recurrente declaró la inexistencia de la información consistente en: *"COPIA DE TODAS LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LA DELEGACION DEL INAIP INTEGRADA POR LOS CONSEJEROS QUE ASISTIERON A LA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA DE LA COMAIP EN PUEBLA EL 22 DE AGOSTO DE 2008 DE 10 AM A 3 PM ASI COMO COPIA DE TODA LA DOCUMENTACION RELACIONADA CON LA PARTICIPACION DE LOS CONSEJEROS EN LA ASAMBLEA MISMA QUE SIN DUDA REQUIRIO LA PRESENCIA DE LOS TRES"*, precisando que esto se debe a que en los archivos de la Unidad Administrativa competente, no existe la información solicitada, situación que acreditó con el memorándum marcado con el número A.P.- 637/200, suscrito por la Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información

que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, en relación a la tramitación de la solicitud en los casos de inexistencia, no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable; sin embargo de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se considera que la declaratoria de inexistencia por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, no fue tramitada adecuadamente. Se dice lo anterior, toda vez que si bien giró el requerimiento respectivo a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudieran tener la información solicitada por el [REDACTED] es decir, requirió a la Analista de Proyectos, la cual es la encargada de tener bajo su responsabilidad y custodia el archivo del referido Órgano Colegiado, ésta no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, así como tampoco motivo ni fundamento conforme a derecho la misma.

Se afirma lo anterior, toda vez que de conformidad a las constancias que la Unidad de Acceso en cuestión remitió junto con el informe justificado, se advierte

el memorándum marcado con el número A.P.- 637/2008, suscrito por la Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto, mediante el cual alegó que la información solicitada no existe, *toda vez que en la IX Asamblea Nacional Ordinaria de la COMAIP, llevada a cabo los días veintiuno y veintitrés de agosto del presente año, la participación del Consejo General no consistió en propuestas, sino que de conformidad con el punto 6 del orden del día respectivo, se expusieron en ese acto las modificaciones que se realizaron a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en la reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha dieciocho de agosto del año en curso.*

En la misma tesitura, de las manifestaciones vertidas por la Analista de Proyectos se deduce lo siguiente:

- Que la información que buscare y resultare inexistente consiste en : *"copia de todas las propuestas presentadas por la delegación del INAIP integrada por los consejeros que asistieron a la asamblea nacional ordinaria de la COMAIP en puebla los días veintiuno y veintitrés de agosto de 2008 de 10 am a 3 pm.*
- Que omitió manifestarse sobre algún documento relacionado con la participación o asistencia de los tres consejeros a la referida Asamblea.

Ahora bien, el suscrito en el uso de la atribución prevista en el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y con la finalidad de recabar elementos necesarios para mejor resolver, ingresó al los siguientes sitios oficiales de internet :

1. <http://www.inaipyucatan.org.mx/portal/Agenda/tabid/128/ModuleID/528/ItemID/138/mctl/EventDetails/Default.aspx?selecteddate=22/08/2008> , se señala lo siguiente:

IX ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA DE LA COMAIP.

EXPORTAR EVENTO

HORA DE INICIO:	VIERNES, 22 DE AGOSTO DE 2008 10:00
HORA FINAL:	VIERNES, 22 DE AGOSTO DE 2008 15:00
DESCRIPCIÓN:	IX ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA DE LA COMAIP (CONFERENCIA MEXICANA PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)
LUGAR:	CENTRO DE CONVENCIONES DE PUEBLA.
ESTADO:	PUEBLA.

VOLVER

CREADO POR SANCHEZ EL 18/08/2008

2. http://www.econsulta.com/index.php?option=com_content&task=view&id=16347&Itemid=177, del cual la parte conducente señala lo siguiente:

ESTE VIERNES, IX ASAMBLEA DE LA COMAIP EN PUEBLA

POR JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN*

MARTES, 19 DE AGOSTO DE 2008

LÍNEA ABIERTA

.....

ESTE VIERNES 22 SE REALIZARÁ, EN EL CENTRO DE CONVENCIONES DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA, LA NOVENA ASAMBLEA ORDINARIA DE LA COMAIP, CUYA PRESIDENCIA ACTUAL RECAE EN EL PRESIDENTE DE LA CAIP PORQUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO GARANTE QUE FUNGIRÁ COMO ANFITRIÓN DE LA ASAMBLEA ES EL PRESIDENTE DE LA COMAIP HASTA LA REALIZACIÓN DE LA MISMA.

.....

ENTRE LOS TEMAS AGENDADOS SE ENCUENTRA EL SEGUIMIENTO A LA REFORMA DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PARA FOMENTAR LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS; EL REPORTE DEL ESTATUS DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA COMAIP; LA EXPOSICIÓN, POR ENTIDAD FEDERATIVA DE LAS REFORMAS A LAS LEYES DE TRANSPARENCIA PARA ADECUARSE AL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL; LA PRESENTACIÓN DE LOS COMENTARIOS POR REGIÓN PARA EL SEGUNDO ESTUDIO SOBRE LA MÉTRICA DE LA TRANSPARENCIA; EL ESTATUS DE LA SOLICITUD PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA COMAIP EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL CASO QUERÉTARO; Y LOS AVANCES DEL PROYECTO APORTA, DEL QUE HABLÉ HACE OCHO DÍAS EN ESTE ESPACIO.

3. http://www.itei.org.mx/v2/documentos/fraccion6/viaje_puebla_agustovalencia_22agos08.pdf?PHPSESSID=26465445bfdeac3871ba80b1b7c0749d, del cual se desprende lo siguiente:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO
 VIAJES OFICIALES 2008

No.	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN									
1	Lugar	Puebla, Puebla "IX Asamblea Nacional Ordinaria de la COMAIP"									
	Nombre y cargo	Augusto Valencia López, Presidente del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco									
	Costo	AVL / Boleto aéreo (redondo): \$3,800.39 / Estacionamiento público: \$231.00 / Alimentos: \$12.00 Total: \$ 4,043.39									
	Itinerario	Viaje aéreo / ALMA DÍ, MÉXICO Salida: viernes 22 de agosto de 2008 <table border="1"> <thead> <tr> <th>Vuelo</th> <th>Origen/Destino</th> <th>Horario</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>602</td> <td>Gdl - Pue</td> <td>06:45 - 07:55</td> </tr> <tr> <td>605</td> <td>Pue - Gdl</td> <td>19:00 - 20:10</td> </tr> </tbody> </table>	Vuelo	Origen/Destino	Horario	602	Gdl - Pue	06:45 - 07:55	605	Pue - Gdl	19:00 - 20:10
Vuelo	Origen/Destino	Horario									
602	Gdl - Pue	06:45 - 07:55									
605	Pue - Gdl	19:00 - 20:10									
	Agenda	09:30 - 10:30 Ceremonia de Inauguración, Miembros del Presidiam: Mario Marín Torres, Gobernador Constitucional del Estado; Alonso Lujambio Irazabal, Comisionado Presidente del IFAI; Antonio Juárez Acevedo, Presidente de la COMAIP y la CAIP; Josefina Buxade Castellón Comisionada de la CAIP; Samuel Rangel Rodríguez Comisionado de la CAIP; Angel Trinidad Zaldivar, Secretario Ejecutivo del IFAI y Secretario Técnico de la COMAIP Bienvenida: A cargo de Antonio Juárez Acevedo, Presidente de la COMAIP y la CAIP. Mensaje: Alonso Lujambio Irazabal, Comisionado Presidente del IFAI. Declaratoria Inaugural: Mario Marín Torres, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla 10:30 a 10:45 RECURSO 10:45 - 15:00 ASAMBLEA. (Sede: Salón La Pastora, Centro de Convenciones Puebla, Wilhena O Jenkins. Orden del día: 1. Lista de Asistencia. 2. Aprobación del orden del día. 3. Aprobación del acta de la VIII Asamblea Ordinaria de la COMAIP									

		4. Seguimiento a la publicación por parte del Ejecutivo Federal de la reforma de la Ley General de Educación para establecer como uno de los fines de la educación el fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas. 5. Reporte del estatus de la página electrónica de la COMAIP. 6. Exposición por entidad federativa de las reformas a las leyes de transparencia para adecuarse al artículo 6º constitucional. 7. Presentación de los comentarios por región respecto de un segundo estudio sobre la Métrica de la Transparencia. 8. Estatus de la solicitud presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la participación de la COMAIP en las audiencias públicas de la acción de inconstitucionalidad presentada por la PGR en contra de la reforma a la Constitución del Estado de Querétaro. 9. Presentación proyecto APORTA. 10. Elección de nueva sede de la COMAIP 11. Asuntos generales. Comida. (Hotel Casa Reyna, Privada 2 oriente 1007, Col. Centro).
	Resultados	<ul style="list-style-type: none"> Se aprobó el acta de la VIII Asamblea Ordinaria de la COMAIP. Se dio seguimiento a la publicación por parte del Ejecutivo Federal de la reforma de la Ley General de Educación, para establecer como uno de los fines de la educación, el fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas. Se dio a conocer el estatus de la página electrónica de la COMAIP, generándose el compromiso de los organismos que la conforman, a publicar su información. Se aprobó por mayoría la elaboración de un segundo estudio sobre la métrica de la transparencia que se hará público a finales de 2009. Se acordó que el estado de Veracruz, sea sede de la próxima Asamblea Nacional. Se acordó conformar una comisión para revisar los estatutos de la COMAIP, así como la organización a través de las diferentes regiones.

Cga*

4. http://www.itait.org.mx/difusion/2008/agosto/bol_16.asp , señala en la parte conducente lo siguiente:

**PARTICIPARÁN COMISIONADOS EN LA IX REUNIÓN
ORDINARIA DE LA COMAIP, A CELEBRARSE EN LA
CIUDAD DE PUEBLA**

MARTES 19 DE AGOSTO DE 2008.

CON LA FINALIDAD DE REVISAR LA AGENDA NACIONAL DEL ESTADO QUE GUARDA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, EL PRÓXIMO VIERNES LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS, ESTARÁN PARTICIPANDO EN LA IX REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFORMÓ EL LICENCIADO JUAN CARLOS LÓPEZ ACEVES, PRESIDENTE DEL ITAIT.

FUNDADA EN JUNIO DE 2004, LA COMAIP ES UN SISTEMA DE COOPERACIÓN, COLABORACIÓN, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN, ENTRE LOS ÓRGANOS GARANTES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL PAÍS, Y TIENE COMO FINALIDAD EL IMPULSO NACIONAL DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, LA TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN Y LA APERTURA GUBERNAMENTAL, EN DONDE TAMBIÉN PARTICIPA EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, IFAI.

.....

De lo antes expuesto, se concluye que el **propio Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública**, así como los Organizadores del Evento (Ciudad de Puebla) y los Institutos de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de Jalisco y Tamaulipas manifiestan a través de los sitios oficiales antes descritos, que la IX Asamblea ordinaria de la COMAIP celebrada en la Ciudad de Puebla, se realizó el día viernes veintidós de agosto del dos mil ocho.

Consecuentemente, de lo anteriormente razonado se colige que la Unidad de Acceso recurrida no tramitó adecuadamente la solicitud de información presentada por el particular, toda vez que la información que la Unidad Administrativa responsable buscare y resultare inexistente en sus archivos **no corresponde a la requerida** en la solicitud; asimismo, **omitió pronunciarse** respecto a la información consistente en copia de toda la documentación relacionada con la participación de los tres consejeros a la ya multicitada Asamblea ; por lo tanto, el suscrito considera pertinente **revocar** la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso recurrida, en razón de antes expuesto en el párrafo inmediato anterior de la presente determinación, mediante el cual **se advierte que la IX Asamblea Nacional Ordinaria de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública se celebros el día veintidós de agosto del año en curso** y no como afirmó erróneamente la Analista de Proyectos en el memorándum ya referido.

Finalmente, se instruye a la Unidad de Acceso para efectos de que:

- a) Requiera nuevamente a la Unidad Administrativa correspondiente, con el fin de que efectúe una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para localizar el documento que contenga la información solicitada por el [REDACTED] y;
- b) Emita una resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso declare la inexistencia de la misma, y
- c) Finalmente, notifique la resolución al particular con la finalidad de hacerla de su conocimiento como legalmente corresponde.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Revoca** la resolución de fecha

nueve de septiembre de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintiuno de octubre de dos mil ocho. -----

